

CORNARE	Número de Expediente: 056740319847
NÚMERO RADICADO:	131-0687-2019
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 02/07/2019	Hora: 15:45:54.56... Follos: 4

RESOLUCIÓN No.
POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES
EL JEFE DE OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección Ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0576 del 26 de agosto de 2014, Cornare interpone queja de oficio, debido a que se estaba presentando tala sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental.

Posteriormente se realizó inspección ocular el día 12 de septiembre de 2014, al predio indicado, que generó Informe Técnico de Queja con radicado 112-1368 del 16 de septiembre de 2014, en el que se concluyó:

- ✓ *"La tala de los 69 árboles pinos ciprés fue realizada por el señor Duber Toro, arrendatario del predio.*
- ✓ *El señor Duber Toro suspendió la actividad de aprovechamiento forestal.*
- ✓ *El predio cuenta con restricciones ambientales por Acuerdo Corporativo 250 de 2011.*
- ✓ *Según el sistema de información Geográfica de la Corporación el predio es de propiedad de las señoras Dora Haney Cano y Diana Marcela Calderón López".*

Que mediante Auto No. 112-0772 del 23 de septiembre de 2014, se impuso una medida preventiva de suspensión de las actividades de aprovechamiento de bosque natural sin la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental y se Inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental al señor Duber Toro (Sin más datos), en calidad de arrendatario del predio ubicado en la vereda El

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Porvenir municipio de San Vicente, con coordenadas geográficas X: 865.534 Y: 1.189.735 Z: 2120.

Que el Auto con radicado N° 112-0772-2019, fue notificado por aviso el día 10 de octubre de 2014.

Que en vista realizada al predio objeto de la queja el día 23 de enero de 2015, que generó Informe Técnico de Control y Seguimiento No. 112-0337 del 19 de febrero de 2015 se encontró que:

- ✓ *“Durante la visita de campo se evidenció que el señor Duber Toro, encargado del Aprovechamiento, no continuó con la actividad.*
- ✓ *Según información suministrada por vecinos del sector, los trabajadores del señor Toro, se fueron inmediatamente el día que funcionario de Cornare les solicitaron que suspendiera la actividad.*
- ✓ *La zona intervenida se encuentra en proceso de restauración pasiva.*
- ✓ *Mediante información suministrada por el señor Mauricio Antonio trabajador, este predio es actualmente del señor Vicente Ocampo, el cual se puede ubicar en el número telefónico 312 718 52 57”.*

Y además de concluyó:

“El señor Duber Toro, encargado del aprovechamiento, suspendió la actividad. No se ha podido obtener información adicional. El predio actualmente es de propiedad del señor Vicente Ocampo”.

Que verificada la Base de datos de la entidad se encontró que el predio con coordenadas geográficas X: 865.534 Y: 1.189.735 Z: 2120, se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria 020-40065 y es de propiedad de los señores Arnulfo Acevedo Marín, identificado con cédula de ciudadanía 70.289.529 y Jesús Antonio Acevedo Marín, identificado con cédula de ciudadanía 586.761.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro Ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 27. **DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN.** (...)

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

A su vez en su Artículo 22, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

a) Frente al levantamiento de la medida preventiva:

Conforme lo contenido en el Informe Técnico 112-0337 del 19 de febrero de 2015, se procederá a levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 112-0772 del 23 de septiembre de 2014, ya que de la evaluación realizada en la respectiva visita se logró concluir que fueron suspendidas las actividades de aprovechamiento forestal y la zona intervenida se encuentra en proceso de restauración pasiva.

b). Frente a la verificación de los hechos con el fin de dar continuidad al Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental:

Ruta: www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE”

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Lo primero será indicar que cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción ambiental es deber de la Autoridad Ambiental competente entrar a investigar los hechos de connotaciones de infracciones ambientales así como de realizar una identificación e individualización del presunto o presuntos infractores antes de dar inicio a Procedimiento Sancionatorio Ambiental alguno.

Que al momento en que se profirió el Auto No. Auto No. 112-0772 del 23 de septiembre de 2014 mediante el cual se impuso una medida preventiva y se inició un Procedimiento Sancionatorio Ambiental no se logró una correcta identificación e individualización del presunto infractor que realizó el aprovechamiento forestal, así como, la ubicación del mismo, pues en verificación realizada, las pruebas recaudadas no dieron pleno conocimiento del presunto infractor.

Que en atención a que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental además del componente sancionatorio, busca aminorar y restaurar el daño o impacto causado a los recursos naturales, y que en visita realizada el 23 de enero de 2015, que generó Informe Técnico No. 112-0337 del 19 de febrero de 2015 se logró evidenciar que la zona intervenida se encuentra en proceso de restauración pasiva, este Despacho procederá a dar por terminada la investigación dentro del presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

Así las cosas, dado que no se cuenta con los elementos de juicio suficientes para continuar con el trámite del presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental, aunado a ausencia de mérito para formular cargos en contra del presunto infractor se procederá con la terminación de la investigación dentro del presente procedimiento Sancionatorio Ambiental.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0576 del 26 de agosto de 2014.
- Informe Técnico No. 112-1368 del 16 de septiembre de 2014.
- Auto con radicado N° 112-0772 del 23 de septiembre de 2014.
- Informe Técnico No.112-0337 19 de febrero de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Terminar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, iniciado en contra del Duber Toro (sin más datos), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA, impuesta al señor Duber Toro (sin más datos), mediante la Resolución No. 112-0772 del 23 de septiembre de 2014 de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. 056740319847.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a del señor Duber Toro (sin más datos).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 056740319847 Fecha: 21/05/2019
Proyectó: Ornella Rocio Alean Jiménez
Revisó: Jeniffer Arbeláez
Técnico: Emilsen Duque
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.